

**C. 80420/II**

**"F., J. F. s/inc. de apelación-suspensión del juicio a prueba"**

San Isidro, 09 de agosto de 2016.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la imputada y fundamentado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Gualberto Bastrocchi, contra la resolución que obra en copia a fs. 6/vta. del presente incidente.

**Y CONSIDERANDO:**

**El Sr. Juez Luis C. Cayuela dijo:**

I. El día 23 de diciembre de 2014, en el marco de la audiencia celebrada en los términos del art. 12 de la ley 13.811, el Sr. Juez Subrogante del Juzgado de Garantías nro. 3 Dptal., Dr. Diego Martínez, resolvió declarar razonable el ofrecimiento de reparación del daño efectuado por las imputadas; suspender el juicio a prueba respecto de S.D. B. y J. F. F., por el término de dos años y fijar como reglas de conducta; fijar residencia, someterse al control del Patronato de Liberados, abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y consumir estupefacientes, prohibición especial de concurrir al shopping Unicenter de la localidad de Martínez. Asimismo, se estableció como fecha de vencimiento el día 23/12/2016.

El día 03 de mayo de 2016 el Sr. Defensor Oficial, acompañó el escrito suscripto por su asistida, J. F., solicitando se revoque la suspensión de juicio a prueba debido a que a la imputada se le hace imposible cumplir con las obligaciones impuestas al momento de otorgársele el instituto mencionado. De ello, se corrió vista al Agente Fiscal interviniente, Dr. Alfredo Frutos, quien a fs. 5, expresó que no se opone a lo solicitado, ello en el entendimiento que no se le puede negar a la imputada el derecho a un juicio donde se dirima su inocencia o culpabilidad.

Con fecha 31 de mayo de 2016 (fs. 6/vta. del presente incidente), el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 3 Dptal., Dr. Diego Martínez, resolvió no hacer lugar al pedido de la defensa respecto a la renuncia de Jacqueline Fernanda Fernandez a la suspensión de juicio a prueba otorgada; debiéndose continuar con el trámite de la presente según su estado. Entendió

que la normativa en trato no prevé el supuesto de una renuncia de la imputada al instituto de la suspensión del juicio a prueba. Destacó que previo a arribar al acuerdo del art. 76 bis del C.P., a la encartada se le explicó claramente las obligaciones y cargas que debe cumplir, como así también las consecuencias y alcances de un eventual incumplimiento.

Contra dicha resolución la imputada presentó apelación *in pauperis*, mejorando posteriormente los fundamentos el Sr. Defensor Oficial. En esa oportunidad, esgrimió que no comparte los argumentos esbozados por el Sr. Juez Garante en cuanto si bien es cierto que la norma no contempla expresamente un supuesto de desistimiento voluntario, tampoco encontramos que dicha normativa lo prohibía. Por ello, se torna operativo al caso lo establecido por el Art. 19 de la Constitución Nacional.

Mencionó que ante una laguna del derecho, el principio *in dubio pro reo* sirve de directriz jurídica al momento de resolver, como así también el principio *pro homine*, que establece que la interpretación jurídica siempre ha de estarse a aquella que más derechos confiera al ser humano frente al poder del estado. Agregó que su asistida luego de un año y cinco meses, por circunstancias imprevisibles se vió imposibilitada de cumplir las reglas, por lo que a fin de evitar su incumplimiento solicitó se deje sin efecto la probation. Por ello, su asistida no ha hecho otra caso que ejercer su derecho de defensa, a fin de someterse a un juicio, en tanto ello constituye, una verdadera garantía constitucional que no puede ser obturada, aún cuando en su oportunidad se requirió voluntariamente su suspensión en los términos del art. 76 bis del C.P., sobre todo cuando la voluntad primegenia ha cesado. Citó jurisprudencia de esta Sala (Cfr. Sala II, C I-80.153-2016/II, "D.", sent del 04/03/2016)

II. El recurso fue interpuesto temporáneamente y por quien tenía derecho a hacerlo. Ello, por cuanto de conformidad con la doctrina del Máximo Tribunal federal en el fallo "M. A." de la C.S.J.N. (Fallos 311:2502) las deficiencias del representante legal del imputado en cumplir con el plazo de dicho artículo no pueden obrar en perjuicio del imputado cuando ésta ha manifestado su intención recursiva. Siendo que en caso, el recurso se originó a partir de la petición *in pauperis* de la imputada de recurrir la resolución que le era notificada. Por su parte, corrido traslado al Defensor Oficial, dió el encuadre jurídico a la expresión recursiva de su tutelada.

Asimismo, la resolución en crisis causa al recurrente gravamen irreparable pues obstaculiza la continuación del trámite, minando de tal modo los derechos y garantías del imputado previstos por ley. Por ello, corresponde declarar su admisibilidad (arts. 421, 424, 439, 441 en conjunto con el art. 139, 442 y ccdtes del C.P.P.).

III. De la cuestión traída a estudio corresponde decir, en primer lugar, que el instituto de la suspensión de juicio a prueba, tal y como se encuentra regulado en el Código Penal nacional y en el Código Procesal Penal provincial, no prevé el desistimiento como una posible vía de finalización del plazo de suspensión concedido. El art. 76 ter. del C.P. establece los modos de terminación de la suspensión del juicio a prueba, a saber, el caso de cumplimiento de las condiciones impuestas y el de incumplimiento, con las respectivas consecuencias que acarrea cada uno.

Si bien la suspensión del juicio no puede ser aplicada sino con el consentimiento de la imputada, conforme surge de los arts. 76 bis del C.P. y 404 del C.P.P., afirmar que el curso de la suspensión del juicio a prueba se encuentra enteramente a su disposición implica el virtual vaciamiento de sentido de las consecuencias del incumplimiento regladas en el art. 76 ter del C.P. En ese norte, si bien en un principio se requiere la conformidad de la causante a fin de acceder al beneficio, el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas devienen obligatorias una vez concedida la suspensión del juicio a prueba. Es así que, debe atenerse a las consecuencias jurídicas establecidas ante la inobservancia de aquellas, esto es, la revocación del beneficio y la reanudación del juicio. Siendo que la eventual pena privativa de la libertad a imponerse, en el caso de la comisión de un delito durante el período de prueba, será de efectivo cumplimiento y en el supuesto de incumplimiento de las reglas de conducta, no podrá admitirse nuevamente la suspensión del juicio a prueba.

No es dable sostener que el ordenamiento normativo permite o avale una maniobra tendiente a evitar las consecuencias del incumplimiento, despojando de operatividad a los párrafos cuarto y séptimo del art. 76 ter. del Código Penal.

Se aparece como lógico que la imputada intente evitar tales consecuencias, sin embargo, esa maniobra echa por tierra los fundamentos y

la finalidad del instituto en trato, pues permite a la imputada deshacerse del compromiso adoptado que dio origen al beneficio del que goza. La pretensión exteriorizada por la imputada desnaturaliza la suspensión del juicio a prueba, destacándose que la ley que instituye el beneficio es de orden público por lo que una vez otorgado resulta indisponible para la parte.

Por lo expuesto, estimo corresponde confirmar la resolución impugnada en cuanto no hizo lugar al desistimiento de la imputada de la suspensión del juicio a prueba de la que se encuentra gozando (art. 76 ter. del C.P.).

**El Sr. Juez Stepaniuc dijo:**

He de disentir con el voto de mi colega preopinante, Dr. Cayuela, en cuanto a que no hace lugar al desistimiento de la suspensión del juicio a prueba que pretenden la imputada y su defensa técnica.

Tal como lo expusiera en los pronunciamientos dictados en las causas n° I-80153-2016 y I-80217, entiendo que la voluntad de la causante determina esencialmente la validez y vigencia de la suspensión del juicio a prueba durante su totalidad. Al respecto, coincido con los Sres. Magistrados de la Sala I Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata en cuanto han sostenido que "la voluntariedad del consentimiento del causante debe mantenerse intangible hasta la expiración del plazo de vigencia de la "probation", por lo que resulta plenamente legítimo que la imputada -según su conveniencia o interés, o por cualesquiera otras motivaciones- pueda renunciar al mismo, ya sea pidiendo la continuidad del trámite común u optando por el proceso abreviado" (Causa n° 16.837 "H., J. D., s/robo agravado", 17/12/2009).

Por otro lado cabe resaltar que, dado el estado actual del proceso "sub lite" la suerte del instituto del que goza Fernández se encuentra en sus manos, toda vez que la encartada podría intencionalmente incumplir con las reglas de conducta y lograr la pretendida revocatoria de la suspensión del proceso. Esta solución resultaría en un dispendio jurisdiccional contrario al principios de economía procesal.

En atención a ello, me aparto de la tesisura de mi colega preopinante y postulo se revoque la resolución en crisis y se haga lugar a lo solicitado por la parte recurrente, debiendo el "a quo" reanudar el proceso respecto de Jacqueline Fernanda Fernández (arts. 76 bis y 76 ter del C.P.).-

**El Sr. Juez Pitlevnik dijo:**

Llamado a dirimir en la presente causa respecto de la impugnación del auto de instancia que rechazó el desistimiento pretendido por Jacqueline Fernanda Fernández de la suspensión del juicio a prueba de la que se encontraba gozando, he de adherir mi voto al de mi colega preopinante, Dr. Stepaniuc, por sus motivos y fundamentos. Resalto aquí, que existe cuantiosa normativa internacional de rango constitucional que establece el derecho fundamental del individuo a resolver su situación frente a la ley mediante un juicio. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), en su artículo XXVI establece que "[t]oda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas." Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, también de rango constitucional, reza en su artículo 10 "[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." Similarmente, el artículo 8, inc. 1ro. de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) -aprobada mediante la Ley 23.054- dice "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

El principio constitucional que emana de las normas citadas, el de acceso a la justicia, impide a este órgano negar al individuo la realización del juicio tendiente a determinar su estado frente a la ley. Incluso cuando el Estado haya considerado que el cumplimiento de ciertas reglas de conducta durante un período de tiempo y el ofrecimiento de un determinado monto de dinero en concepto de reparación resultan suficientes para neutralizar la necesidad de un juicio, ello no permite al órgano jurisdiccional desoír la intención de la imputada de llevar a cabo el juicio y arribar a una sentencia definitiva respecto de su

situación procesal. Es obligación del Estado abrir la vía judicial y dirimir definitivamente la situación procesal de la imputada; el órgano jurisdiccional no se encuentra facultado para obligar a la imputada a no tener un juicio respecto de la acusación penal que enfrenta.

Por otro lado, también carece de sentido que aquí se le niegue a J. F. F. la reanudación del juicio teniendo en cuenta que el encausado tiene la posibilidad de finalizar la suspensión del juicio mediante el incumplimiento deliberado de las reglas de conducta. La suspensión del proceso se sustenta en el acatamiento (voluntario) de las reglas impuestas por el órgano jurisdiccional.

Por ello, encuentro acertada la tesitura adoptada por el Dr. Stepaniuc, a la que adhiero en sus términos.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

**Por unanimidad,**

**I) DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la imputada y fundamentado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Gualberto Bastrocchi, contra la resolución que obra en copia a fs. 6/vta del presente incidente, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (arts. 421, 424, 439, 441 en conjunto con el art. 139, 442 y ccdtes del C.P.P.).

**Por mayoría,**

**II) REVOCAR** la resolución impugnada y **HACER LUGAR** a lo solicitado por la parte debiendo el "a quo" reanudar el proceso respecto de Jacqueline Fernanda Fernández, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (arts. 76 bis y 76 ter del C.P.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al origen para su cumplimiento. Sirva lo proveído de atenta nota de remisión.

**FDO: LUIS C. CAYUELA, LEONARDO G. PITLEVNIK, Y JUAN EDUARDO STEPANIUC.**

**Ante mí: VIVIANA A. VEGA.**